

Bogotá D.C., 30 de junio de 2026.

1300

Acceso: Reservado (), Público (X), Clasificada ().

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señores

DESARROLLO DE ENERGÍA RENOVABLE S.A.S. E.S.P.

Correo electrónico: edgar.gutierrez1965@gmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO - Resolución 40268 / 12.06.2026 “Por medio de la cual se niega la solicitud del decreto de expropiación administrativa de un bien inmueble requerido para la construcción y protección del proyecto de generación PROYECTOS HIDROELÉCTRICOS SANTA ROSA Y ALTAMIRA.”.

Respetado señor(a) representante legal:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) – Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal ni se obtuvo respuesta al correo electrónico edgar.gutierrez1965@gmail.com, se procede a realizar la notificación por aviso del Acto Administrativo citado en el asunto.

En consecuencia, se adjunta copia íntegra de la Resolución No. 40268 del 12 de junio de 2026, expedida por el Ministro de Minas y Energía.

El presente aviso se publicará en un lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹ por el término de cinco (05) días hábiles, a partir del 30 de junio de 2026 a las 7:00 a.m.

Se le informa que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

¹ Página Web www.minenergía.gov.co / Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas

Se advierte que Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, conforme a lo establecido en los artículos 74 y SS de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



LUIS HERNANDO PINEDA MONTES
Secretario Ejecutivo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luis Hernando Pineda Montes
Aprobó: Luis Hernando Pineda Montes

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 40268 del 12 de junio de 2026 en (5) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 40268 DE

(12 JUN 2026)

Por medio de la cual se niega la solicitud del decreto de expropiación administrativa de un bien inmueble requerido para la construcción y protección del proyecto de generación PROYECTOS HIDROELÉCTRICOS SANTA ROSA Y ALTAMIRA

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial la contenida en el artículo 5 del Decreto 030 de 2022, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 y 18 de la Ley 56 de 1981, el artículo 2.2.3.7.4. del Decreto 1073 de 2015 y los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 3 de la Resolución 40510 del 21 de 2025 expedida por el Ministerio de Minas y Energía

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectadas.

Que los artículos 17 y 18, ibidem, señalan que corresponde al ejecutivo aplicar la calificación a la que se refiere el anterior considerando de manera particular y concreta, así como señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto que decreta la expropiación de los bienes o derechos que sean necesarios, el cual procede cuando los titulares de tales bienes o derechos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

Que el artículo 2 de la Ley 56 de 1981, establece que se entiende por entidad propietaria, entre otras, a las empresas privadas que a cualquier título exploten o sean propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica.

Que el artículo 4 del Decreto-Ley 884 de 2017, establece de manera expresa la remisión que se debe hacer a los artículos 21 a 26 de la Ley 1682 de 2013 para, entre otros, el saneamiento de los predios afectados por proyectos y ejecución de obras de energía eléctrica, y señala en su párrafo que por entidad estatal debe entenderse al propietario del proyecto declarado de utilidad pública e interés social, sin distinción de si es una entidad pública o privada. Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C - 565 de 2017, declaró la exequibilidad de la norma al considerar que:

(...) frente al párrafo del artículo 4 que define a la entidad estatal como el propietario del proyecto declarado de utilidad pública e interés social, sin importar que se trate de entidad pública o privada. Se advierte que el artículo 22 de la Ley 1682 de 2013, menciona la entidad estatal como una de las partes del proceso de adquisición de bienes inmuebles, con potestad para el pago y el registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos. Por tanto, el párrafo habilita que sin importar si se trata de entidad pública o privada pueda contar con las prerrogativas descritas, de tal forma que gestione el pago y los trámites de registro del bien inmueble declarado de utilidad pública e interés social (...).

Continuación de la resolución: *“Por medio de la cual se niega el Decreto de expropiación administrativa de un bien inmueble requerido para la construcción y protección del proyecto de generación PROYECTOS HIDROELÉCTRICOS SANTA ROSA Y ALTAMIRA”*

Que el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, prescribe la formalidad en que ha de darse la notificación de la oferta, estableciendo los requisitos que debe cumplir la misma, así como los plazos para que el propietario o poseedor inscrito manifieste su voluntad en relación con esta.

Que el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1073 de 2015, establece que para todos los efectos mencionados en el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, se entiende por decretar la expropiación el expedir la resolución que singulariza, por su ubicación, linderos y propietarios o poseedores inscritos o materiales, los inmuebles afectados por la Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social, con el fin de que a quien compete, pueda iniciar el juicio de expropiación, dando cumplimiento al requisito exigido actualmente por el artículo 399 del Código General del Proceso.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso establece en su numeral 1 que “La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.”

Que a su vez, el numeral 3, indica que la demanda de expropiación deberá acompañarse con copia de la resolución vigente que decreta la expropiación.

Que, mediante Resolución 40510 del 21 de noviembre de 2024 del Ministerio de Minas y Energía, se declararon de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción y protección del proyecto de generación “PROYECTOS HIDROELÉCTRICOS SANTA ROSA Y ALTAMIRA”, de acuerdo con las poligonales allí mencionadas.

Que, mediante la Resolución 40604 de 22 de diciembre de 2025, se modificó el artículo 1º la Resolución 40510 del 21 de noviembre de 2024, excluyendo las coordenadas desde la VE449 a VE489, quedando como coordenadas de las áreas poligonales desde la V1 hasta la V448, en atención a la solicitud realizada por la Empresa DESARROLLO DE ENERGÍA RENOVABLE S.A.S. E.S.P., una vez revisada y analizada técnicamente la información allegada en la que se constata que efectivamente en las coordenadas inicialmente aportadas por la empresa propietaria del proyecto, se incluye un polígono que no es requerido para la construcción y desarrollo del proyecto de generación “PROYECTOS HIDROELÉCTRICOS SANTA ROSA Y ALTAMIRA”.

Que en el artículo 3 de la mencionada Resolución 40510 de 2024, se dispuso que el Ministerio de Minas y Energía será la entidad encargada de expedir el acto administrativo que decreta la expropiación, en los términos de los artículos 18 de la Ley 56 de 1981 y 39 del Decreto 2024 de 1982, hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015.

Que la empresa DESARROLLO DE ENERGÍA RENOVABLE S.A.S. E.S.P. mediante apoderado especial, solicitó a este ministerio a través de comunicación con radicado 1-2026-007606 del 19-02-2026, la expedición del acto administrativo que decreta la expropiación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-28182, denominado “El Espejo”, ubicado en la vereda Judá del Municipio de Suaita, departamento de Santander, aportando los documentos que contienen información correspondiente al inmueble y al trámite de oferta de compra del mismo.

Antecedentes del trámite de resolución que decreta expropiación de inmueble con matrícula Inmobiliaria 321-28182, denominado “El Espejo”

Que la empresa DESARROLLO DE ENERGÍA RENOVABLE S.A.S. E.S.P., certificó que el predio objeto de la presente solicitud de declaratoria de expropiación, se encuentra ubicado dentro de las poligonales que fueron decretadas de utilidad pública e interés social para la construcción y

Continuación de la resolución: “Por medio de la cual se niega el Decreto de expropiación administrativa de un bien inmueble requerido para la construcción y protección del proyecto de generación PROYECTOS HIDROELÉCTRICOS SANTA ROSA Y ALTAMIRA”

protección del proyecto “PROYECTOS HIDROELÉCTRICOS SANTA ROSA Y ALTAMIRA”, mediante Resolución MME 40510 del 21 de noviembre de 2024, modificada por la Resolución MME 40604 de 22 de diciembre de 2025.

Que, según el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 321-28182 de fecha 09 de febrero de 2026, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, y según consta en la anotación No.4, el predio referenciado es de propiedad del señor Dinael Antonio Calvo Calvo.

En virtud de la existencia del derecho de dominio reconocido en certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 321-28182 de fecha 09 de febrero de 2026, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, en cabeza del señor Dinael Antonio Calvo Calvo, y según lo afirmado por la empresa DESARROLLO DE ENERGÍA RENOVABLE S.A.S. E.S.P. en su escrito se han adelantado todas las gestiones prediales tendientes a lograr un acuerdo respecto de la compraventa del inmueble, para lo cual mediante oficio de fecha 29 de enero de 2026, dirigido al propietario inscrito, presentó la oferta de compra, según se observa en la copia del mencionado escrito (anexo 9) y el acta de notificación de oferta de compra faja de terreno (anexo 10) de la misma fecha, las cuales reposan en la carpeta soporte del presente acto administrativo.

Que, según lo afirmado por el peticionario en su escrito, y el acta de notificación suscrita por Edgar Alonso Gutierrez Camargo (abogado empresa DESARROLLO DE ENERGÍA RENOVABLE S.A.S. E.S.P.) y Dinael Antonio Calvo Calvo (propietario del bien inmueble), de fecha 29 de enero de 2026, a la fecha de presentación de la solicitud ante este Ministerio, el propietario no otorgó respuesta alguna a la oferta de compra presentada.

Que, el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, prescribe la formalidad en que ha de darse la notificación de la oferta, estableciendo los requisitos que debe cumplir la misma, así como los plazos para que el propietario o poseedor inscrito manifieste su voluntad en relación con esta y señala expresamente:

(...) **ARTÍCULO 25. Notificación de la oferta.** *La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.*

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

- 1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.*
- 2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.*
- 3. Identificación precisa del inmueble.*
- 4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.*
- 5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.** (Negrilla fuera del texto).

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelara a cada propietario o poseedor según el caso.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para

Continuación de la resolución: “Por medio de la cual se niega el Decreto de expropiación administrativa de un bien inmueble requerido para la construcción y protección del proyecto de generación PROYECTOS HIDROELÉCTRICOS SANTA ROSA Y ALTAMIRA”

manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola. (Negrilla fuera del texto).

En virtud en lo anterior, el propietario o poseedor inscrito dispone de un término de 15 días hábiles para manifestar su voluntad respecto de la oferta presentada, ya sea aceptándola, o rechazándola. (...)

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la notificación de la oferta se efectuó el día 29 de enero de 2026, el término máximo para que se pronunciara sobre la misma, vencía el día 19 de febrero de 2026. Sin embargo, la solicitud realizada por la Empresa DESARROLLO DE ENERGÍA RENOVABLE S.A.S. E.S.P., a este Ministerio tiene fecha del 19 de febrero de 2026, es decir, el último día hábil que el propietario o poseedor del bien inmueble podía manifestarse frente a la oferta presentada por la Empresa, como se evidencia a continuación:



No. 1-2026-007606

Remitente:
Destinatarios:
Fecha:
Asunto:

Edgar Gutierrez, edgar.gutierrez1965@gmail.com
Minas Energía, Minas Energía,
Thu Feb 19 2026 06:35:01 GMT-0500 (hora estándar de
Colombia)
** CORREO SOSPECHOSO MALWARE**Dederecho de
Petición Solicitud expedición Resolución Expropiación

Lo anterior, conlleva a que el término otorgado fue de catorce (14) días hábiles y no de quince (15), lo que implica el incumplimiento del término previsto en la norma.

Que, el numeral 5 del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificada por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, establece: 5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

En virtud de lo anterior, una vez revisada la oferta presentada por la Empresa DESARROLLO DE ENERGÍA RENOVABLE S.A.S. E.S.P., al señor Dinael Antonio Calvo Calvo, se evidencia que hay ausencia del cumplimiento del referido numeral 5, en tanto, no se brinda información completa sobre los posibles procesos que se puedan presentar en virtud del proceso, como se evidencia en el anexo 9 de la carpeta soporte del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta que, la finalidad del acto administrativo es constatar la notificación de la oferta, y como quiera que no transcurrió el término establecido por la ley, y no se brindó la información frente a los posibles procesos que se pueden presentar, no se cumplieron los requisitos exigidos en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificada por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, relacionados con la notificación de la oferta y los cuales son aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 4° del Decreto – Ley 884 de 2017. Esta Cartera Ministerial no encuentra procedente la expedición del acto administrativo que decreta la expropiación de este inmueble denominado “El Espejo”, pues sobre el predio la empresa no demostró agotar la etapa de negociación fallida, siendo este el requisito de procedibilidad a demostrar para que proceda la declaratoria de expropiación.

Que la presente resolución es en un acto administrativo definitivo, siendo objeto de controversia únicamente mediante recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que la competencia para la expedición de la misma corresponde al Ministro de Minas y Energía, no siendo posible la apelación de tales decisiones.

Que, en virtud de lo anterior,

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se niega el Decreto de expropiación administrativa de un bien inmueble requerido para la construcción y protección del proyecto de generación PROYECTOS HIDROELÉCTRICOS SANTA ROSA Y ALTAMIRA"

RESUELVE

Artículo 1.- NEGAR el Decreto de expropiación del área contenida en los linderos específicos que a continuación se relacionan, perteneciente al predio denominado "El Espejo" con matrícula inmobiliaria No. 321-28182, ubicado en la vereda Judá del Municipio de Suaita, departamento de Santander.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al Representante Legal de la empresa DESARROLLO DE ENERGÍA RENOVABLE S.A.S. E.S.P.

Para ello se enviará citación para notificación personal al correo electrónico edgar.gutierrez1965@gmail.com aportado por la empresa peticionaria.

Artículo 3.- Con base en los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben regir la administración pública, la empresa DESARROLLO DE ENERGÍA RENOVABLE S.A.S. E.S.P., como propietaria del proyecto y entendiéndose en ese orden como entidad estatal para estos efectos, según el parágrafo del artículo 4 del Decreto - Ley 884 de 2017, efectuará la notificación a los interesados del presente acto administrativo, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entregando copia del mismo.

La empresa DESARROLLO DE ENERGÍA RENOVABLE S.A.S. E.S.P., deberá enviar al Ministerio de Minas y Energía, la documentación que certifique la debida notificación en los términos señalados en el presente artículo.

Artículo 4.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por las razones expuestas en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 de la misma normatividad.

Artículo 5.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el, **12 JUN 2026**

EDWIN PALMA EGEE
MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

Proyectó: Mara Lucía Ucros Merlano
Revisó: Angela Solanyi Pabón Rojas Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez.
Aprobó: Edwin Palma Egea.